

Precios de suscripción.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 12 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de las elecciones de Concejales verificadas el día 10 de Noviembre último en el pueblo de Fuente el Olmo de Iscar y del de reclamaciones sobre la capacidad del electo D. Mariano de la Fuente; y

Resultando: Que el mismo acompaña el de la reclamación producida por D. Sinforiano de Pedro Zamarrón, elector y vecino del expresado pueblo, contra la capacidad para ser Concejal del electo D. Mariano de la Fuente Martín.

Resultando: Que dicha reclamación se funda en que habiendo aceptado el Mariano el cargo de fiador de D. Pedro Sastre y Sastre, rematante de los consumos de la localidad para el año próximo de 1902 en la subasta celebrada ante el Ayuntamiento el día 6 del referido mes de Noviembre último, se halla comprendido en las excepciones que para ejercer el cargo de Concejal marca el art. 43 en su caso 4.º de la ley municipal vigente.

Resultando: Que haciendo uso del derecho que le concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Concejal D. Mariano de la Fuente contra cuya capacidad se reclama, expone que si bien es cierto que en la fecha que se menciona en la reclamación aceptó el cargo de fiador de don Pedro Sastre, por el citado remate, en aquel mismo día y sobre las dos de la tarde, fué citado ante el Ayuntamiento y relevado de dicho cargo de fiador.

Resultando: Que en la certificación

que se acompaña expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Sr. Alcalde, se expresa que el mismo día 6 de Noviembre y hora de las dos de la tarde, reunidos la mayoría del Ayuntamiento, en vista de la manifestación hecha por el Sr. Presidente, que creía que con el fiador de la subasta que se había celebrado en el mismo día, correspondiente a los ramos de consumos, líquidos y carnes, don Mariano de la Fuente Martín, no estaban bastante garantizados los intereses del municipio, acordó en diligencia consignada, no admitir dicho fiador, dejando sin efecto alguno su designación, y que se requiera al rematante D. Pedro Sastre, para que presentara otro, el cual por la misma diligencia se acredita su conformidad con el acuerdo adoptado y la designación de nuevo fiador en D. Florencio Alonso, quien aceptó dicho cargo, así como el D. Mariano de la Fuente firmó también su relevación.

Considerando: Que la fianza de referencia podía admitirse según dispone el párrafo 2.º del caso 8.º, art. 277 del reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1858, en personas de suficiente garantía, a juicio del Ayuntamiento, sino hubiese licitador que la ofreciera en metálico, valores públicos ó fincas.

Considerando: Que los expedientes que instruyen los Ayuntamientos sobre arriendo de artículos de consumos, con sujeción al precitado reglamento, han de ser aprobados ó desaprobados por la Administración de Hacienda de la provincia, no incumbiendo por tanto a la Comisión provincial mientras otra cosa no se ha justificado, más que aceptar lo hecho por el Ayuntamiento en la diligencia de relevación de fianza al electo Concejal D. Mariano de la Fuente.

Considerando: Que esto no impediría el que si la Administración de Hacienda en uso de sus facultades, acordara en contra de lo acordado por el Ayuntamiento, sobre relevación de fiador del expresado Sr. La Fuente, pudiera nuevamente reclamarse contra su capacidad para ejercer el cargo de Concejal, como causa sobrevenida después de la elección.

Considerando: Que estando en la actualidad a lo hecho por el Ayuntamiento, según resulta del expediente

no se halla comprendido el electo Concejal D. Mariano de la Fuente en la incapacidad del caso 4.º, art. 43 de la ley municipal vigente, que se reclama por haber sido relevado por el Ayuntamiento del cargo de fiador del rematante de consumos.

Esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar la instancia de D. Sinforiano de Pedro Zamarrón, declarando por tanto con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Iscar, al electo D. Mariano de la Fuente.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar a V. S., a fin de que se digno disponer su ejecución, ordenando la publicación en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en su art. 6.º, y que sea trasladado a la Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar, para su conocimiento y el de los interesados.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 14 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 12 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas en el distrito de Aldeanueva del Codonal, el día 10 de Noviembre último, y el de reclamaciones y protestas presentadas contra la validez de las mismas, así como la instancia suscrita por varios electores pidiendo la validez, y

Resultando: Que en el acto del escrutinio verificado en la forma que dispone el art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por el elector D. Federico Arribas, se protestó de dicho escrutinio, por no haberse computado los 52 votos obtenidos, figurando su nombre en segundo lugar en las papeletas depositadas en la urna, cuya protesta fué desestimada por mayoría.

Resultando: Que por los también

electores D. Patricio Barreras y don Anselmo Martín Martín, se pidió en aquel acto la nulidad de la elección, por haberse infringido el art. 45 de la vigente ley municipal, toda vez que según el mismo precepto habrá de renovarse el Ayuntamiento por mitad y no en su tercera parte como se verificaba, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal, consta de seis Concejales.

Resultando: Que en el acto del escrutinio general se reprodujo por el referido D. Patricio Barreras, la protesta á que hace referencia el anterior resultado, manifestando el elector don Alejandro Jorge, que creía impropio dicha protesta: 1.º Porque las elecciones se habían verificado con sujeción a la convocatoria hecha para la elección de dos Concejales, en sustitución de los que corresponde cesar en 30 de Diciembre próximo; como elegidos en 9 de Mayo de 1897; y 2.º Porque debiendo los Concejales elegidos en elecciones generales ejercer sus funciones durante cuatro años, entendía que no debe cesar ninguno de los electos en 1899, creyendo por consecuencia que en la pasada renovación municipal debieron elegir dos Concejales, como en efecto se hizo.

Resultando: Que por seis electores de Aldeanueva del Codonal, se piden sean declaradas válidas las elecciones últimamente verificadas, toda vez que en las de 1895 se eligieron cuatro Concejales, uno de ellos para cubrir vacante, y en las de 1897 se eligieron solo dos a los cuales corresponde sustituir en el presente año, entendiendo los mismos recurrentes que en el citado año de 1897 debió el Ayuntamiento designar en la forma legal el Concejal que tenía que cesar en sus funciones para que la renovación se verificase por mitad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 45 de la vigente ley municipal; y

Considerando: Que en cuanto a la protesta formulada por D. Federico Arribas, respecto a no haberse computados los 52 votos que obtuvo, figurando en segundo lugar en las papeletas depositadas en la urna, la Mesa acordó no aceptarla, con arreglo al art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, toda vez que habiéndose hecho la convocatoria para la elección de dos Concejales cada elector no podía dar válidamente su voto más que a una persona, razón que en

efecto es pertinente sin que la no aceptación de la protesta aquella prejuzgue la cuestión en lo que tiene de esencial.

Considerando: Que de hacerse la renovación de tres Concejales puede estimarse infringida la ley municipal, puesto que al no poderse determinar el Concejal que cubre vacante para correr la suerte de aquel á quien sustituyó, ha de cesar en sus funciones antes de los cuatro años, alguno de los Concejales que legítimamente fué elegido, cuando es principio sustancial de la ley que el mandato del cuerpo electoral para el desempeño de los cargos Concejales sea por el término de cuatro años, lo que confirma el art. 45 de la ley municipal, que previene que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años.

Considerando: Que el art. 48 prescribe, en cuanto al turno de salida, que los electos serán considerados en casos de vacante como los Concejales á quienes reemplazan, pero en modo alguno puede esta prescripción aplicarse á los que el cuerpo electoral nombró en cumplimiento de la ley, y en condiciones ordinarias para que desempeñen el cargo durante el período que la misma establece, porque á éstos no puede relevárseles de la obligación ni privárseles del derecho de ejercer su cargo, á no ser por causa legítima.

Considerando: Que anunciada la convocatoria para la elección de dos Concejales en Aldeanueva del Codonal, y verificada la elección con toda legalidad no hay fundamento para anularla y únicamente procede que para lo sucesivo se normalice el orden de turno, único modo de no irrogar perjuicios privando á uno de los Concejales ya posesionados de su legítimo derecho, razones que con justicia invocan los seis electores que piden la validez de las elecciones; y

Considerando: Que en realidad la protesta formulada por D. Patricio Barreras, refiérese á un acto anterior á la elección, y en nada afecta á ésta debiendo haber sido presentada al hacerse la convocatoria, puesto que en ella tiene su fundamento.

Esta Comisión en sesión de ayer acordó: 1.º desestimar la reclamación de referencia, declarando por lo tanto la validez de las elecciones verificadas en Aldeanueva del Codonal; y 2.º, que se ponga en conocimiento de V. S. este acuerdo, á fin de que se sirva disponer la ejecución del mismo, trasladándole al Alcalde de Aldeanueva del Codonal, para su conocimiento y el de los interesados, publicándolo en el Boletín oficial en el plazo de quinto día.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 14 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 12 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de las elecciones de Concejales verificadas el día 10 de Noviembre último, en el pueblo de Sotillo, y de la instancia dirigida á esta Comisión provincial, por D. Félix de las Heras, en solicitud de que quede sin efecto su elección de Concejal; y

Resultando: Que llevadas á cabo en tiempo oportuno las operaciones inherentes á las mismas, no se ha

presentado contra ellas reclamación alguna.

Resultando: Que por el electo Concejal D. Félix de las Heras, en 17 de Noviembre próximo pasado, se recurre á la Comisión provincial, en solicitud de que se deje sin efecto su elección de Concejal, llevada á cabo el día 10 del actual, fundada en que está desempeñando el cargo de Fiscal municipal suplente, en el cual cesará en el año de 1903.

Considerando: Que llegado que sea el día 1.º de Enero, debe en el plazo oportuno presentar la renuncia del cargo de Concejal, si persiste en su propósito en el plazo que marca el art. 155 de la ley del Poder judicial, y que aun en el supuesto de que el Sr. de las Heras, esté desempeñando el cargo de Juez municipal suplente de Sotillo, puesto que nada en contrario se expresa por el Ayuntamiento ó Alcalde, la incompatibilidad de este cargo con el de Concejal, para el que ha sido elegido, no existirá hasta el día 1.º de Enero próximo en que habrá de posesionarse éste.

Considerando: Que si bien con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 43 de la ley municipal, no pueden ser Concejales los que desempeñen el cargo de Juez municipal.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó desestimar la pretensión del recurrente por estemporánea en la actualidad, advirtiéndole que puede hacer la renuncia que indica en el plazo y forma legal, comunicándolo así á V. S. á fin de que se sirva publicarlo en el Boletín oficial en el plazo de quinto día que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en el art. 6.º y trasladarlo á la Alcaldía de Sotillo para su conocimiento y el de los interesados.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 14 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día 4 del corriente mes, acordó nombrar Médico civil propietario de la Comisión mixta de reclutamiento para el año natural de 1902, á D. Mariano Ruiz y Ruiz, y como suplente á D. Eulogio Martín Higuera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 5 de Marzo de 1898.

Segovia 15 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 3009

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido de la villa de Turégano en la tarde día tres del actual, una caballería menor de las señas que á

continuación se expresan, de la propiedad de Sebastián Hernando, vecino de Muñoveros; en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida lo avisen á la citada Alcaldía de Muñoveros, para que pueda recogerla su dueño.

Segovia 14 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Señas de la caballería.—Una burra parda, de seis años de edad, herrada de las manos, algo patalona, con una rozadura en el cuello procedente de haber estado dedicada á arar.

Núm. 3002

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Septima inspección.—Distrito de Segovia.

Subastas.

En los días del mes actual y pueblos que se expresan en la relación que á continuación se inserta, ante los Sres. Alcaldes de los mismos, tendrán lugar las terceras y últimas subastas de pastos de los montes que se citan, bajo los nuevos tipos de tasación que á cada uno se asigna, y los mismos pliegos de condiciones que se tuvieron presentes en las anteriores y adiciones insertas en el Boletín oficial de 9 de Octubre último.

Número del monte	PUEBLOS	Clase de ganado y número de cabezas		TASACIÓN Pesetas	Días y horas de las subastas
		Lanar	Vacuno		
72	Riaza.....	500	150	574	20, once mañana.
31	Cuéllar (Comunidad)	1.580	"	268.60	Id. diez id.
32	Idem.....	5.000	"	850	Id. doce id.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos preten-

dan tomar parte en las referidas subastas.

Segovia 10 de Diciembre de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 3002

En los días del mes actual y pueblos que se expresan en la relación que á continuación se inserta, y ante los Sres. Alcaldes respectivos, tendrán lugar las cuartas y últimas subastas del fruto de piña albar, de los montes de dichos pueblos, bajo los nuevos tipos de tasación que también se indicarán, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores, inserto en el Boletín oficial de 27 de Septiembre último.

Número del monte	PUEBLOS	Especie	Tasación Pesetas	Días y horas de las subastas	
				once mañana.	Id. Id.
103	Nava de la Asunción.	Piña albar.	2.600	20	Id. Id.
31 y 32	Cuéllar (Comunidad)	Idem.	140	21	Id. Id.
92	Ciruelos de Coa.	Idem.	1.000	20	Id. Id.
37	Hontalbilla.	Idem.	20	23	Id. Id.
113	Villeguillo.	Idem.	1.700	23	Id. Id.
1	Adrados.	Idem.	50	Id.	Id.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos pretenden tomar parte en las referidas subastas.

Segovia 10 de Diciembre de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 3002

El día 23 del actual, á las horas de diez y once de su mañana, tendrán lugar ante el Sr. Alcalde de Riaza, ó de quien haga sus veces, las subastas de los aprovechamientos de leñas gruesas y de ramaje, que según actas que obran en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, y que se tendrán presentes en mencionadas subastas, están señalados en los montes números 72 y 73 del nuevo catálogo, de los de utilidad pública, denominados "Dehesa del Alcalde," y "Ontanares," determinándose en aquellas actas las localizaciones de las cortas, cantía de los aprovechamientos, esto es: 150 estéreos de leñas gruesas y 300 de ramaje; tasado,

en 750 pesetas en cada uno de ellos, así como la forma en que han de hacerse los de ramaje, ó sea respetando los resalvos existentes en las superficies designadas.

El pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se ha de tener presente en las subastas y con sujeción al cual se habrán de verificar los aprovechamientos, es el inserto en el *Boletín oficial*, núm. 148, de 9 de Diciembre de 1890, siendo los plazos los mismos que se indican en la undécima, ó sean sesenta días para la corta y saca de los productos y reduciéndose al 10 por 100 la fianza á que hacen referencia las condiciones quinta, novena y décima cuarta de dicho pliego.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan ser licitadores en las referidas subastas.

Segovia 10 de Diciembre de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 3002

El día 2 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Muñoveros, tendrá lugar la subasta de la caza por término de ocho años, del monte de dicho pueblo, bajo el tipo de 30 pesetas por cada una de las anualidades del contrato y con sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en el *Boletín oficial* de 27 de Septiembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 11 de Diciembre de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Elgorriaga, relativo á los mozos Francisco Maya, Eusebio Tellechea y José Irureta, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido en Real orden comunicada por V. E., la Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Elgorriaga contra un acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra, que declaró prófugos á los mozos Francisco Maya, Eusebio Tellechea y José Irureta, resultando de los antecedentes:

Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados no se presentaron los referidos mozos haciéndolo en su lugar los padres, manifestando que sus hijos se hallaban en la República Argentina; que nada tenían que alegar y que ellos respondían del resultado del reemplazo, en vista de todo lo cual el Ayuntamiento declaró soldados á aquéllos; más la Comisión mixta de reclutamiento, entendiéndose que dichos mozos debían ser conside-

rados como prófugos, por no haber cumplido lo dispuesto en los artículos 33 y 95 de la ley; mandó instruir los oportunos expedientes, haciendo la mencionada declaración:

No conformándose el Ayuntamiento con este acuerdo de la Comisión mixta, acudió ante el Ministerio en unión de los interesados, y después de transcurrir el plazo que la ley establece para la interposición de los recursos, pidiendo se declare que en casos como el que motiva el expediente, la presentación de los padres de los mozos era bastante para librar á éstos de la nota de prófugos, y pasada la solicitud al Negociado correspondiente, después de hacerse notar por éste que si se tratase simplemente de un recurso contra lo resuelto por la Comisión mixta habría que desecharlo por extemporáneo, entró en el fondo de la cuestión planteada, por estimar se refiere á extremo de verdadera importancia y que conviene resolver con carácter general dada su gravedad y trascendencia.

Examinando el asunto con gran detenimiento, opina dicho Centro que el no constituir el depósito que marca el art. 33 de la ley para responder de los mozos que se ausentan de la Península y el dejar de cumplir las formalidades que previene el art. 95, respecto á la presentación de aquéllos ante los Cónsules de los países en que residan, no puede tener el alcance ni ser penado con la declaración de prófugo, como ha resuelto la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra, toda vez que, según se consigna en la Real orden de 12 de Junio de 1897, tales omisiones no producen otro efecto que el de perder el derecho á las excepciones que pudieran tener. Otras varias razones aduce el Negociado en apoyo de la doctrina mantenida en la nota, que termina proponiendo se resuelva con carácter general lo siguiente:

1.º Que cuando al acto de la clasificación de soldados asistan en lugar de los mozos, sus padres, otras personas de su familia ó quien autorizadamente pueda representarlos, manifestando que dichos mozos no rehuyen su responsabilidad militar, se les tenga como presentes al acto, no declarándoles prófugos, y procediendo, por lo que respecta á las excepciones por ellos alegadas, según preceptúa el art. 95 de la ley de Reclutamiento.

2.º Que, esto no obstante, los referidos mozos están obligados á comprobar su talla y utilidad física ante la Autoridad local del pueblo de su residencia ó ante el Cónsul si se hallaran en el extranjero, por tratarse de excepciones por defecto físico no renunciables, y que en caso de no practicar esa formalidad y de que al presentarse para servir en filas resultaren cortos de talla ó inútiles, serán responsables los interesados de todos los gastos que al Tesoro ocasionen.

3.º Que la responsabilidad de los mozos ausentes que hubieran sido representados ante el Ayuntamiento y la Comisión mixta, no debe determinarse y exigirse definitivamente hasta que, llegado el momento de cumplir personalmente sus deberes militares en la situación que por su suerte les correspondía, no se presenten para ingresar en filas ó para recoger el pase como excedentes de camp, ó no se rediman ó sustituyan del servicio en los casos que la ley determina; y

4.º Que según estableció la Real orden de 12 de Junio de 1897, la penalidad consiguiente al hecho de ausentarse los mozos después de los

quince años de edad sin llenar los requisitos marcados por el art. 33, consiste en la pérdida por parte de dichos mozos del derecho á alegar excepciones de carácter legal; y á que por lo que respecta á sus padres y Autoridades locales de sus pueblos, debe exigirse que se cumpla en todas sus partes lo preceptuado en el art. 91 del reglamento, disposición que, fuerza es reconocerlo así, no ha sido aplicada hasta hoy, dándose lugar á que tanto por esa causa como por la falta de cumplimiento de las reglas sobre embarque de españoles en los puertos de litoral, hace que ni el 1 por 100 de los mozos que se ausentan constituya el depósito prevenido por la ley.

Tal es la propuesta del Negociado; pero antes de resolver, y dada la naturaleza del asunto, se ha pasado á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección, de acuerdo en un todo con las cuatro conclusiones que quedan transcritas, considera, de igual modo que el Ministerio, no cabe legalmente imponer una penalidad de tanta gravedad como es la declaración de prófugos sin que exista un precepto claro y terminante en la ley que así lo prescriba, y como es indudable que ésta al establecer la obligación del previo depósito á que se refiere en su art. 33, no castigó el incumplimiento de ella con la mencionada penalidad, el aplicarla en semejantes casos sería traspasar los límites fijados por el legislador, y autorizar una pena establecida tan sólo para aquellos otros casos en que taxativa y expresamente se mencionan, ó sea cuando de manera manifiesta y notoria se rehuya el cumplimiento de los deberes militares, y trate de eludirse toda responsabilidad, circunstancias que no concurren en el momento en que los padres de los mozos, ó persona debidamente autorizada, concurren al llamamiento, y manifiestan estar dispuestos á asumir dichas responsabilidades.

Por consiguiente, encuentra la Sección muy acertadas las reglas que el Negociado propone se dicten con carácter general para lo sucesivo, y evitar nuevas dudas acerca de este punto, debiendo aplicarse igual criterio al caso del actual expediente, y de acuerdo con él, levantar la nota de prófugo que la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra impuso á los mozos á que el mismo se refiere.

Fundada, pues, en estas consideraciones, y como conclusión de su consulta, la Sección es de dictamen:

1.º Que procede dictar, con carácter general, las reglas propuestas en la nota del Negociado de ese Ministerio.

2.º Que de conformidad con el criterio que las inspira, y haciendo aplicación de la doctrina en ellas consignada, al caso del actual expediente, procede levantar la nota de prófugos á los mozos Francisco Moya, Eusebio Tellechea y José Irureta, del alistamiento de Elgorriaga, provincia de Navarra.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1901.—González, Sr. Gobernador Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARIA.

Las cátedras de "Historia del desarrollo del Comercio y Complemento de la Geografía," de las Escuelas superiores de Comercio de Alicante, Coruña y Sevilla, que se anunciaron á oposición con el sueldo de 3.000 pesetas, se proveerán en igual forma, con la denominación de "Procedimientos industriales y nociones de armamento de buques," según determina la Real orden de esta fecha, en consonancia con lo dispuesto en la de 18 de Noviembre último.

Sólo serán admitidos en cada convocatoria los aspirantes que lo fueron en las anteriores, debiendo formular nueva solicitud en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al reglamento de 11 de Agosto del corriente año, ante un mismo Tribunal y por el orden que establece la publicación de las convocatorias, conforme determina la disposición 3.ª de las transitorias.

Los aspirantes presentados en las convocatorias anteriores que no reproduzcan ahora sus instancias de conformidad con lo prevenido en el presente anuncio, se entenderá que renuncian su derecho y quedarán excluidos.

El opositor, para dar comienzo á los ejercicios, tendrá completos los documentos que el art. 5.º del reglamento citado determina, y habrá de entregar al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio con el programa de la asignatura que el art. 6.º señala. La falta de estos requisitos determinará la exclusión.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Noviembre de 1901.—El Subsecretario, F. Requero.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1901.)

Núm. 3004

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Estando dispuesto por el art. 20 del reglamento de 30 de Marzo de 1900, dictado para la ejecución de la ley de utilidades de 27 del mismo mes y año, que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitan á las Administraciones de Hacienda, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los

haber, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos; esta Administración de mi cargo en el deseo de evitar responsabilidades á las entidades antes dichas, y teniendo que practicar á su debido tiempo las oportunas liquidaciones, les recuerda por medio de la presente circular el ineludible deber en que se encuentran de cumplir el servicio de referencia.

De no verificarlo así, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, que determina el caso 5.º del art. 54 del ya significado reglamento de 30 de Marzo de 1900.

Segovia 12 de Diciembre de 1901.—
El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Núm. 3000

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio de 1902.—Mes de Enero de 1902.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capta.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	5.632'41
2 Servicios generales.....	83'33
3 Obras obligatorias.....	7.900
4 Cargas.....	>
5 Instrucción pública.....	3.907'41
6 Beneficencia.....	9.235
7 Corrección pública.....	1.363'55
8 Imprevistos.....	1.000
9 Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras.....	2.000
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	>
13 Resultados.....	>
14 Ampliación.....	>
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
16 Devoluciones.....	>
Total.....	31.121'70

Segovia 1.º de Diciembre de 1901.—
El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 2 de Diciembre de 1901.—
Conforme, aprobada y certificado: Francisco de Cáceres.

Núm. 3008

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año natural de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones de agravio que crean asistirles; pues pasado el mismo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Pinilla Ambroz 10 de Diciembre de 1901.—
El Alcalde, Gervasio Herranz.

Núm. 3006

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

El día 28 del presente mes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el remate en pública subasta de los derechos de consumos para el año próximo de 1902, con venta á la exclusiva de los ramos de líquidos y carnes,

bajo los tipos y pliego de condiciones que obran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso de que en la primera subasta no tenga lugar el arriendo, se celebrará la segunda y última subasta en esta Casa Consistorial, el día 30 del corriente mes, y hora de once á doce de su mañana, con las mismas formas y solemnidades que sirvieron en la primera.

Santiuste de San Juan Bautista 11 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Félix Alonso.

Núm. 3007

Alcaldía de Navafria.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, como así las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal para el año de 1902, se hallan expuestos al público por ocho días, en la Secretaría interina del Ayuntamiento, para oír las reclamaciones que puedan presentarse; terminados, no se recibirá ninguna.

Navafria 7 de Diciembre de 1901.—
El Alcalde, José Vicente.

Núm. 2016

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

EDICTO.

Por providencia del Sr. D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, dictada con fecha veinte del actual, en autos que ha seguido D. Baltasar Salamanca Yubero, contra León Sanz Salamanca, sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta por primera vez y término de veinte días, las fincas siguientes sitas en el pueblo de Escalona.

Una casa sita en dicha villa y su calle de Cantarranas, señalada con el número dos, que consta de planta baja y desván; que linda á P., donde tiene su puerta principal, con dicha calle de Cantarranas; N., con casas de Ignacio Montarelo y Fulgencio Pascual; S., con calle Real del Norte, donde tiene su puerta accesoria, y M., herederos de Rufino Herrero; tasada en la cantidad de 1.025 pesetas.

Otra casa en la calle Real del Mediodía, señalada con el número ocho, que consta de planta baja y principal, y linda al S., donde tiene su puerta de entrada, con dicha calle Real; N., con casa de Angel Merino Rubio; M., casa de Felipa Mardomingo Severo, y P., con salidas comuneras; en 780 idem.

Cuyas fincas han sido embargadas para responder de las costas causadas en los expresados autos, y se previene que no se admitirá postura que cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes; la subasta se celebrará el día veinte de Diciembre próximo, á las diez.

También se advierte que no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Dado en Segovia á veintitrés de Noviembre de mil novecientos uno.—Pedro Díez Villalobos.—El Escribano, Eduardo Garcia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1901.

Días.	Nacidos vivos						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		
21	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
22	>	1	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
23	1	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
24	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
25	>	2	2	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	2
26	3	1	4	>	>	>	4	>	>	>	>	>	>	>	4
27	1	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
28	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
29	1	1	2	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	2
30	>	2	2	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	2
TOTAL...	6	7	13	>	>	>	13	>	>	>	>	>	>	>	13

Segovia 1.º de Diciembre de 1901.—El Juez municipal suplente, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1901, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	>	>	>	>	1	>	>	1	1
22	>	>	>	>	>	>	>	>	>
23	>	1	1	2	>	>	1	1	3
24	1	>	>	1	>	>	>	>	1
25	>	>	>	>	>	1	>	1	1
26	>	>	>	>	>	1	>	1	1
27	3	>	>	3	>	>	1	1	4
28	>	>	>	>	>	>	>	>	>
29	>	>	>	>	>	>	>	>	>
30	>	>	>	>	>	1	>	1	1
TOTAL...	4	1	1	6	1	3	2	6	12

Segovia 1.º de Diciembre de 1901.—El Juez municipal suplente, Pedro Pérez Yagüe.

MADERAS.

Se venden los pinos secos de los pinares del Temeroso, jurisdicción de Pinarnegrillo, en cantidad de 139 árboles, y precio de 500 pesetas, y los del pinar de Mello, en la jurisdicción de Anaya, en número de 121 pinos, y cantidad de 352 pesetas.

La persona que quiera interesarse en esta compra, puede dirigirse á D. Mariano Garcia, plaza de San Martín, núm. 6, Segovia.

PREMIO

CÉDULAS PERSONALES

La Agencia de Negocios de D. Justo Maeso, se encarga del cobro del premio correspondiente al año 1899 á 1900, previa remisión á la misma, antes del 23 del actual, de una comunicación sellada y firmada por los señores Alcalde y Secretario, autorizándole á tal objeto.

IMPRESA PROVINCIAL.